

# Derechos reales de garantía sobre bienes muebles: prenda con y sin desplazamiento de la posesión e hipoteca mobiliaria

[9.1] ¿Cómo estudiar este tema?

[9.2] Derechos reales de garantía en general

[9.3] Prenda ordinaria

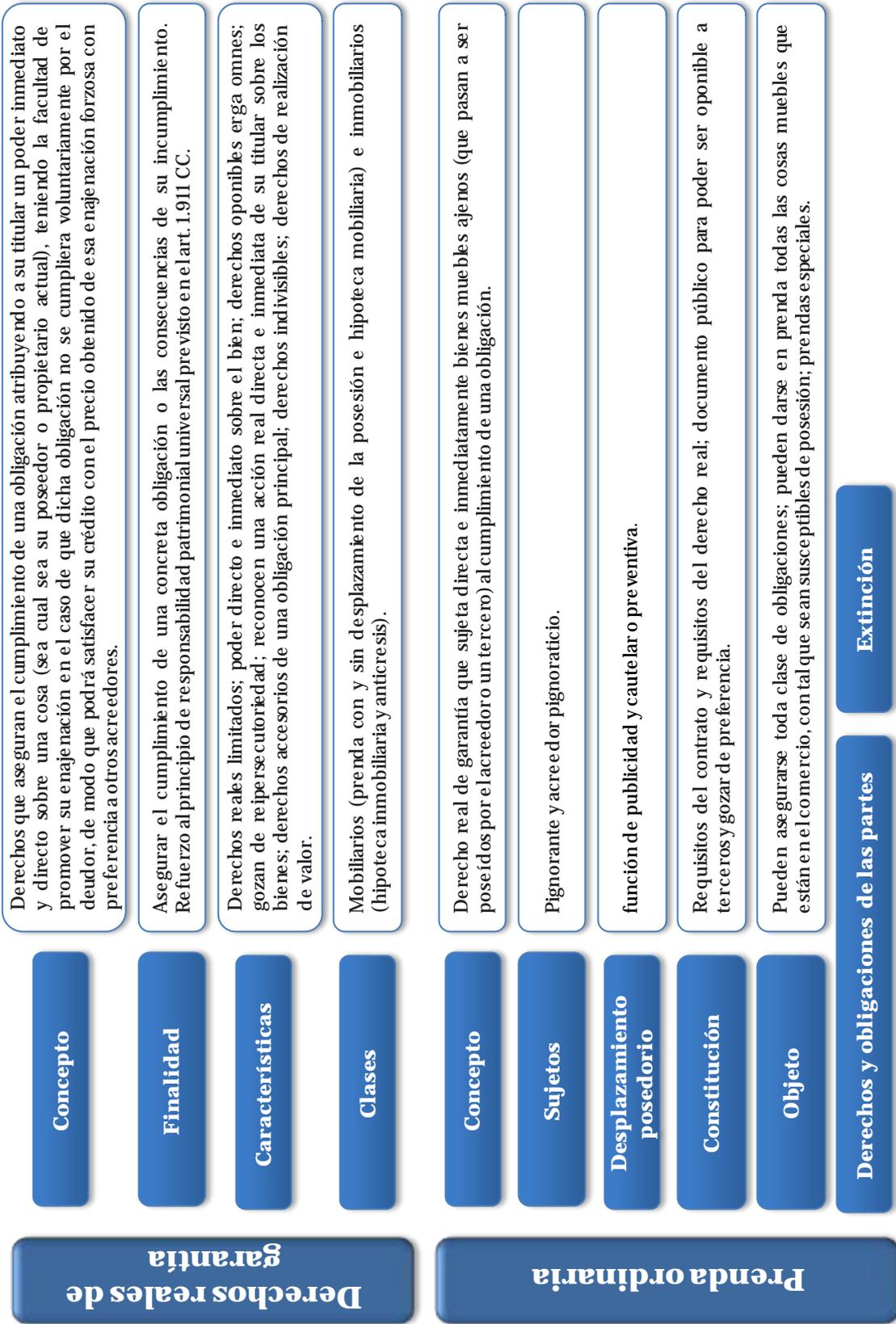
[9.4] Prenda sin desplazamiento de la posesión

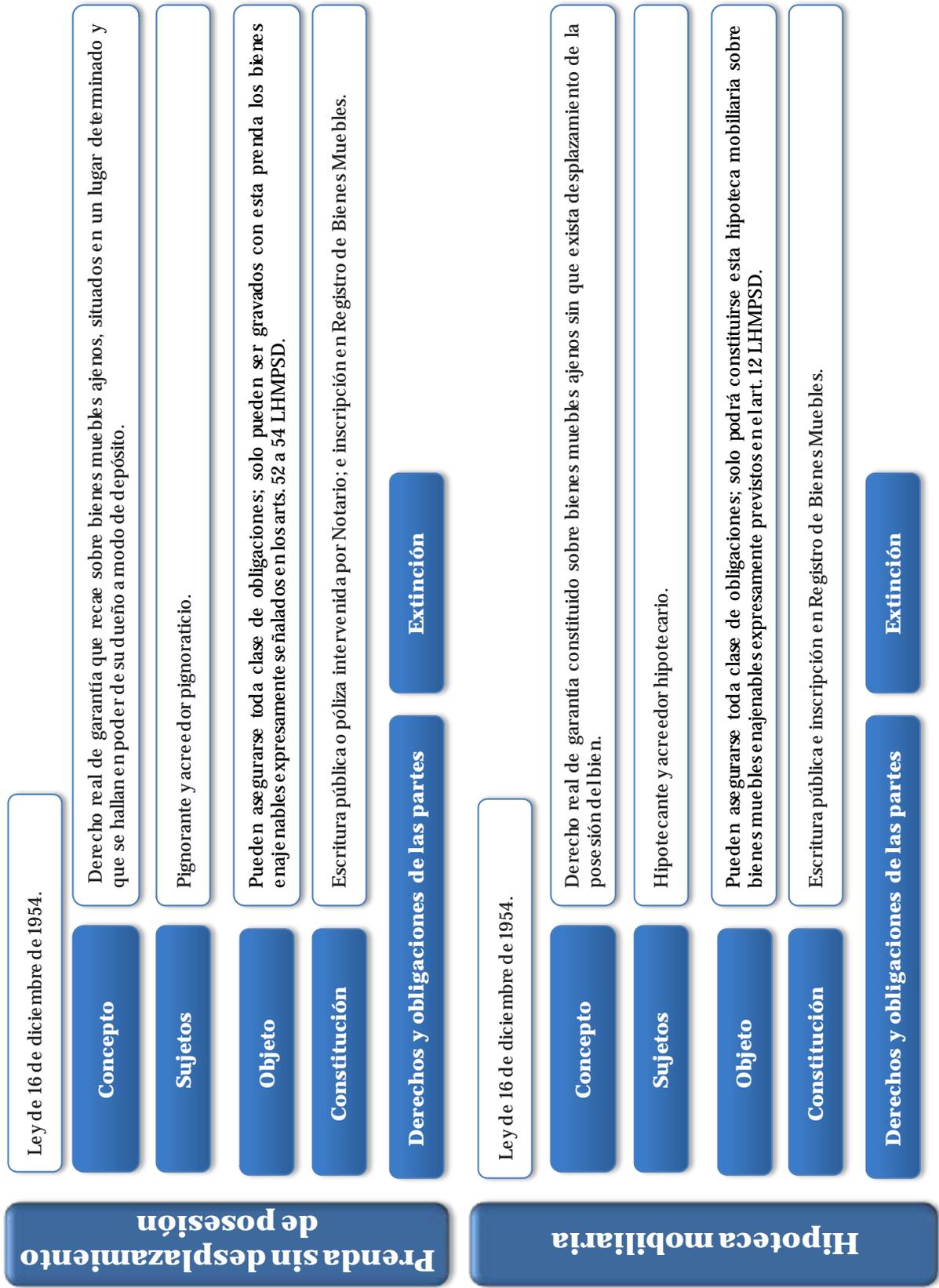
[9.5] Hipoteca mobiliaria

9

TEMA

# Esquema





## Ideas clave

---

### 9.1. ¿Cómo estudiar este tema?

Este es el primero de los dos temas que se dedican a estudiar el régimen jurídico de las garantías reales: garantías sobre bienes muebles e inmuebles para asegurar el cumplimiento de obligaciones.

En este tema, en primer lugar, se darán unas nociones generales sobre los **derechos reales de garantía**, para posteriormente centrarnos en el estudio de las **garantías sobre bienes muebles**: la prenda, ya sea con desplazamiento de la posesión (la más común) o sin dicho desplazamiento, y la hipoteca mobiliaria.

Será en el siguiente tema donde nos centraremos en el estudio de las garantías sobre bienes inmuebles: la hipoteca inmobiliaria (la más común) y la anticresis.

### 9.2. **Derechos reales de garantía general**

#### **Concepto y finalidad**

**Pueden definirse los derechos reales de garantía como aquellos derechos que aseguran el cumplimiento de una obligación atribuyendo a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa (sea cual sea su poseedor o propietario actual), teniendo la facultad de promover su enajenación en el caso de que dicha obligación no se cumpliera voluntariamente por el deudor, de modo que podrá satisfacer su crédito con el precio obtenido de esa enajenación forzosa con preferencia a otros acreedores.**

De tal concepto cabe concluir que **la finalidad de estos derechos radica en asegurar el cumplimiento de una concreta obligación o las consecuencias de su incumplimiento sujetando directa e inmediatamente un determinado bien o bienes, cualquiera que sea su poseedor, al pago del crédito, atribuyendo además a su titular una preferencia para el cobro sobre el precio obtenido de la enajenación del bien.**

Suponen, en consecuencia, un refuerzo al **principio de responsabilidad patrimonial universal** previsto en el art. 1.911 CC, según el cual el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, presentes y futuros. Esta responsabilidad personal del deudor se ve complementada con la constitución de un **derecho real de garantía**, reconociendo al acreedor una acción especial y directa frente a un concreto bien del deudor o de un tercero (con independencia de que se halle en poder de este en el momento de que se ejecute la garantía) y con preferencia respecto de terceros acreedores para así cobrar su crédito.

### Características principales

Son notas características propias y comunes a todos los derechos reales de garantía:

- » Son **derechos reales limitados**: atribuyen a su titular un **poder directo e inmediato** sobre el bien afectado o gravado; son derechos **oponibles erga omnes** y gozan de **reipersecutoriedad**; afectan especialmente a la facultad de disposición del propietario del bien, no porque impidan a su propietario transmitir el bien (que no se lo impiden) sino en cuanto que pueden imponer su enajenación sin el consentimiento del dueño y aun en contra de su voluntad.
- » Consecuencia de ser derechos reales, reconocen una **acción real directa e inmediata** de su titular sobre los bienes afectados para llegado el caso, obligar a su enajenación y con el precio obtenido satisfacer su crédito, sin que sea posible el pacto de que ante el incumplimiento el acreedor se quede con la cosa dada en garantía (**prohibición del pacto comisorio**: arts. 1.859 y 1.884 CC).
- » Son **derechos accesorios** de una obligación principal cuyo cumplimiento aseguran habiendo sido constituidos a tal fin (arts. 1.857.1º, 1.861 y 1.886 CC): en principio estos derechos siguen a la obligación garantizada en todas sus vicisitudes: no pueden existir sin ella, dependen de su validez y con ella se extinguen y transmiten.

**Nota:** En principio, estos **derechos reales de garantía** pueden garantizar todo tipo de obligaciones (cfr. arts. 1.861, 1.886 y 1.088 CC). Ahora bien, por su propia naturaleza, cabe decir que son especialmente aptos para garantizar **obligaciones dinerarias**, pues ante su incumplimiento, al ejecutar el bien dado en garantía lo que se obtiene es precisamente lo debido: una cantidad de dinero. Sin embargo, con la garantía de otro tipo de obligación (de dar cosa distinta de dinero, de hacer o de no hacer), caso de ser esta incumplida, con la realización del derecho real de

garantía se obtendrá algo distinto a lo específicamente debido: se obtendrá solo, y por lo tanto solo se garantiza, su equivalente pecuniario.

- » Son **derechos indivisibles** (arts. 1.860 y 1.886 CC y 122 y 123 LH): aunque el crédito que aseguran se divida o extinga parcialmente, o incluso a pesar de la división física de la cosa gravada, la garantía subsiste íntegra e inalterable, en los mismos términos en que se constituyó, hasta la total satisfacción del crédito garantizado.

**Nota:** Distinto es el supuesto de que se hubiera constituido un único derecho real de garantía sobre varios y distintos bienes, cada uno de los cuales se pactó que garantizaba una concreta parte del crédito: en este caso, según el art. 1.860, párrafo 5º, CC, el deudor tendrá derecho a que se extingan la prenda o la hipoteca a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

- » Consecuencia de su función de garantía y del poder directo que otorga sobre una cosa, se ha venido a señalar que **son derechos de realización de valor.**
- » En cuanto a su **constitución**, en general cabe señalar que el constituyente del derecho real debe ser propietario del bien que se va a gravar, pudiendo ser el deudor o un tercero ajeno a la deuda; y dicha constitución requerirá en algunos casos, como en la **prenda ordinaria**, el desplazamiento de la posesión de la cosa gravada al acreedor titular del derecho real de garantía o bien, como en la hipoteca inmobiliaria, la inscripción registral.

## Clases

Podemos clasificar los derechos reales de garantía según la naturaleza del bien sobre el que recaigan en derechos reales de **garantía mobiliarios e inmobiliarios**. Al estudio de los primeros va dedicado este primer tema, mientras que el próximo tema versará sobre los segundos.

Como **derechos reales de garantía típicos** en nuestro ordenamiento jurídico se prevén los siguientes:

### Derechos reales de garantía :



- » **La prenda:** recae sobre bienes muebles y puede conllevar el desplazamiento de la posesión de dicho bien pasando a ser poseído por el acreedor o por un tercero (la llamada prenda ordinaria, en general o prenda con desplazamiento de la posesión, regulada en los arts. 1.857 a 1.873 CC) o constituirse como prenda sin desplazamiento de la posesión (regulada en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión, en adelante LHMPSD).
- » **La hipoteca:** puede recaer sobre bienes inmuebles, constituyendo la hipoteca inmobiliaria que es el derecho real más paradigmático en nuestro Derecho, estando regulada en los arts. 1.857 a 1.862 y 1.874 a 1.880 CC, así como en la Ley Hipotecaria (en adelante, LH), especialmente en sus arts. 104 a 197; y también puede recaer sobre bienes muebles, regulándose esta hipoteca mobiliaria en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión (LHMPSD).
- » **La anticresis:** recae sobre bienes inmuebles y viene regulada en los arts. 1.881 a 1.886 CC.

Cada uno de estos derechos reales será analizado más profundamente en los apartados siguientes y, en el caso de la hipoteca inmobiliaria y la anticresis, en el tema siguiente.

### 9.3. Prenda ordinaria

#### Concepto

La prenda ordinaria o prenda con desplazamiento de la posesión es **el derecho real de garantía que sujeta directa e inmediatamente bienes muebles ajenos (que pasan a ser poseídos por el acreedor o un tercero) al cumplimiento de una obligación,** pudiendo el acreedor promover su enajenación forzosa en caso de que,

llegado el vencimiento de su crédito, no fuera cumplido voluntariamente por el deudor, de modo que se satisfaga su crédito con el producto de esa venta.

### Sujetos

En la **relación jurídica pignoraticia** son parte los siguientes sujetos:

#### El sujeto pasivo o pignorante:

- Es el dueño del bien gravado con la prenda; puede ser el mismo deudor de la obligación garantizada o un tercero.

#### El sujeto activo o acreedor pignoraticio:

- Es el titular del derecho de prenda y acreedor de la obligación garantizada con el mismo.

### Desplazamiento posesorio

La principal y esencial característica de la prenda, que además la diferencia de otros tipos de derechos reales de garantía es el **desplazamiento de la posesión del bien pignorado de su propietario al acreedor o a un tercero de común acuerdo** (art. 1.863 CC), quien podrá retenerla hasta que el deudor cumpla totalmente la obligación garantizada (arts. 1.866 y 1.871 CC). El dueño del bien no dejará de serlo por la constitución de la garantía pignoraticia; solo hay cambio de poseedor, no de propietario.

Ese desplazamiento posesorio cumple una **doble función**:

- » una función de **publicidad** del derecho real de garantía y de la nueva situación y limitación del derecho de dominio del pignorante
- » una función **cautelar o preventiva** de cara a la eventual enajenación del bien pignorado para dar cumplimiento a la obligación garantizada, pues:
  - por un lado, se controla así mejor el mantenimiento del valor del bien, pues este se halla ya en manos del acreedor interesado, y se evitan actuaciones gravosas o perjudiciales del pignorante
  - y, asimismo, el desplazamiento posesorio facilita y favorece también el propio cumplimiento del deudor con el fin de recuperar la posesión del bien pignorado

## Constitución

En el Código Civil expresamente solo se prevé el **origen contractual de la prenda**. Y como contrato, el mismo requerirá de la concurrencia de los **requisitos propios de todo contrato** (consentimiento, objeto y causa: art. 1.261 CC). Pero **además son requisitos esenciales del contrato de prenda** (art. 1.857 CC):

- » que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal
- » que la cosa pignorada pertenezca en propiedad al que la empeña, pudiendo ser el propio deudor o un tercero
- » que la persona que constituya la prenda (deudor o un tercero de común acuerdo: art. 1.863 CC) tenga la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se halle legalmente autorizada al efecto

Importante!

La **promesa de constituir prenda** solo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda como libres las cosas que sabía estaban gravadas, o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen (art. 1.862 CC).

Por otro lado, será necesario que la constitución de la prenda conste en **documento público para poder ser oponible a terceros y gozar de la preferencia** que le reconoce el Código Civil y la Ley Concursal respecto de otros acreedores. A este respecto, el art. 1.865 CC advierte que «no surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha». Por ello, igualmente se estima necesario que en la escritura se identifique claramente el bien dado en prenda así como que se haga constar el importe de la deuda garantizada.

## Objeto y prendas especiales

**Pueden asegurarse toda clase de obligaciones**, ya sean puras, ya estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria (art. 1.861 CC).

**Y pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión** (art. 1.864 CC).

A este respecto, cabe destacar los siguientes **tipos de prenda especial** por la clase de **objeto sobre el que recae**:

- » **La prenda sobre derechos reales limitados** que recaigan sobre bienes muebles y comporten la posesión del bien (por ejemplo, la prenda del derecho de usufructo) o sobre derechos incorporados a un título valor (que también es susceptible de posesión): cfr. arts. 1.864, 1.868 y 1.872, segundo párrafo, CC. En definitiva, la prenda sobre derechos requerirá que se cumplan los requisitos del art. 1.864 CC: tengan naturaleza mobiliaria, estén dentro del comercio de los hombres y sean susceptibles de posesión.
- » La llamada **prenda irregular**, que recae sobre dinero u otro bien fungible, de modo que el acreedor recibe la propiedad, y no la mera posesión del bien pignorado, y al cumplirse la obligación garantizada, tiene que devolver, no las mismas cosas entregadas, sino otro tanto de la misma especie y calidad (o, en su caso, la misma cantidad de dinero). En caso de que no se cumpliera la obligación garantizada, el acreedor podrá imputar la cantidad de dinero o el valor de los bienes entregados en prenda al pago de su crédito.
- » **La prenda sobre créditos**. En principio, esto no sería posible salvo que el crédito se incorporara a un título valor, para así cumplir con el requisito de ser susceptibles de posesión, para poder transmitírsela al acreedor. Pero por **la doctrina se vienen a admitir los efectos perseguidos con esta prenda a través de la cesión del crédito en garantía**. En este caso, esta prenda de créditos o cesión de crédito en garantía supondría la transmisión del crédito al acreedor pignoraticio, con la oportuna notificación de dicha cesión al deudor para vincular a este. La cesión deberá constar en documento público. El supuesto más habitual de esta figura es el de la prenda sobre depósitos bancarios, especialmente, de imposiciones a plazo fijo.
- » **La prenda sobre objetos depositados en Montes de Piedad**. A ella se refiere el art. 1.873 CC remitiéndose a las leyes y reglamentos especiales que les conciernan, siendo aplicable subsidiariamente las disposiciones del Código Civil.

## **Contenido**

- » **Derechos y obligaciones del pignorante:**
  - **Mantiene la propiedad** del bien pignorado en tanto no se produzca su ejecución y enajenación consecuencia del incumplimiento de la obligación garantizada (art. 1.869 CC).

- **No tiene su posesión y no podrá pedir la restitución** de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras el deudor no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso (art. 1.871 CC).
- En caso de que el acreedor use el bien pignorado sin su autorización o de modo distinto al autorizado, el dueño pignorante **podrá pedir que se le dé el bien en depósito (art. 1.870 CC)**.
- » **Derechos y obligaciones del acreedor pignoraticio:**
  - En esta prenda ordinaria, en principio el acreedor gozará de la **posesión del bien dado en prenda, si bien no podrá usar de él sino con autorización del dueño y bajo el concepto autorizado** (art. 1.870 CC); tampoco lo podrá hacer el tercero al que se acordó dar la posesión del bien. **El dueño del bien no dejará de serlo por la constitución de la garantía pignoraticia; solo hay cambio de poseedor, no de propietario.**
  - El acreedor (o el tercero) debe **cuidar de la cosa** dada en prenda con la **diligencia de un buen padre de familia, teniendo derecho al abono de los gastos hechos para su conservación y respondiendo de su pérdida o deterioro conforme a las disposiciones del Código Civil (art. 1.867 CC)**. Asimismo, podrá **ejercitar las acciones que competan al dueño** de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla contra tercero (art. 1.869 CC).
  - **Podrá retener el bien pignorado** en su poder o en el de la tercera persona a quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito. Si, mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se les satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda (*pignus gordianum*: art. 1.866 CC).
  - El acreedor pignoraticio podrá **ceder el crédito pignoraticio** (el crédito garantizado con la prenda), lo que conllevará asimismo la cesión del derecho de prenda (art. 1.528 CC).
  - **Si la prenda produjera intereses,** el acreedor compensará los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben, o en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital (art. 1.868 CC).
  - Al acreedor pignoraticio, como titular del derecho real de garantía, le asiste la **facultad de, ante el incumplimiento de la obligación por el deudor, perseguir el bien o bienes pignorados y promover su venta** para con el precio obtenido satisfacer su crédito, pudiéndolo hacer, además, con preferencia a los demás posibles acreedores (arts. 1.922.2<sup>a</sup> y 1.926.1<sup>o</sup> CC y 90.1.6<sup>o</sup> LC).

- El acreedor podrá ejercitar, además de la **acción personal** derivada de su crédito, la **acción real pignoratícia** y hacer efectivo su crédito, llegado su vencimiento y no cumpliéndose voluntariamente por el deudor, a través de los procedimientos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (especialmente, el procedimiento ejecutivo directo regulado en los arts. 681 y ss. LEC) y el procedimiento extrajudicial ante Notario por subasta pública regulado en el art. 1.872 CC.
- No puede apropiarse las cosas dadas en prenda ni disponer de ellas (**prohibición del pacto comisorio**: art. 1.859 CC).

### **Extinción**

Se **extinguirá el derecho de prenda** por las siguientes causas:

- » **Por extinción de la obligación garantizada**, ya se extinga esta por su completo pago o cumplimiento ya por cualquiera otra de las causas previstas en el art. 1.156 CC.
- » **Por el efectivo ejercicio de ese derecho ante el incumplimiento del deudor**, con la ejecución de la garantía y la realización del valor de la finca.
- » **Por la renuncia o remisión hecha por el acreedor**, liberando el bien pignorado de la sujeción de la prenda al cumplimiento de la obligación; a este respecto el art. 1.191 CC prevé una presunción *iuris tantum* de remisión de la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.
- » **En principio, la pérdida o destrucción del bien pignorado determinaría la extinción del derecho de prenda, pero en caso de que hubiera lugar a alguna indemnización, el bien objeto de la prenda sería sustituido por el crédito para hacer efectiva esa indemnización** (del seguro, en su caso) y después por la cantidad recibida a tal efecto.

## 9.4. Prenda sin desplazamiento de la posesión

La prenda sin desplazamiento de la posesión, junto con la hipoteca mobiliaria, vienen reguladas por la **Ley de 16 de diciembre de 1954** sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión (LHMPSD).

### Concepto

La prenda sin desplazamiento de la posesión es el **derecho real de garantía que recae sobre bienes muebles ajenos, situados en un lugar determinado y que se hallan en poder de su dueño a modo de depósito**, los cuales sujeta directa e inmediatamente al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

A diferencia de la prenda ordinaria, los **bienes pignorados no pasan a manos del acreedor sino que permanecen en poder de su dueño**. En este caso, **el desplazamiento posesorio típico de la prenda ordinaria viene sustituido por:**

- » **la inscripción en el Registro de Bienes Muebles**
- » **la condición del dueño y poseedor de los bienes pignorados como depositario de los mismos, con la consiguiente responsabilidad civil y criminal ex art. 59 LHMPSD**
- » **y la fijación de un concreto lugar donde debe permanecer la cosa, del que no podrá ser trasladada sin consentimiento del acreedor (arts. 57.2º y 60 LHMPSD)**

### Sujetos

En esta relación jurídica pignoraticia son parte los siguientes sujetos:

#### El sujeto pasivo o pignorante:

- Es el dueño del bien gravado con la prenda, pudiéndose ser el mismo deudor de la obligación garantizada o un tercero; pero en cualquier caso deberá ser propietario del bien o bienes pignorados y con capacidad de disposición sobre el mismo (cfr. disposición adicional tercera LHMPSD que prevé la aplicación subsidiaria de la LH).

#### El sujeto activo o acreedor pignoraticio:

- Es el titular del derecho de prenda y acreedor de la obligación garantizada con el mismo.

## Objeto

Con esta prenda pueden garantizarse **toda clase de obligaciones**, previéndose expresamente la garantía de cuentas corrientes de crédito o de letras de cambio, con los requisitos que se establecen en los arts. 153 y 154 LH (art. 7 LHMPD).

Por otro lado, **solo pueden ser gravados con esta prenda los bienes enajenables expresamente señalados en los arts. 52 a 54 LHMPD**; se trata fundamentalmente de bienes vinculados a una explotación agrícola, forestal y pecuaria y necesarios para su explotación, así como elementos de colecciones artísticas o históricas y créditos.

Si tales bienes estuvieren **en proindivisión o pertenecieren en usufructo y en nuda propiedad a distintos titulares**, solo podrán pignorar en su totalidad y mediante el consentimiento de todos los partícipes (art. 1 LHMPD).

**Conforme advierte el art. 55 LHMPD**, no podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes expresados en el art. 12 LHMPD (**que señala los bienes susceptibles de ser objeto únicamente de hipoteca mobiliaria**) o que por pacto hubieren sido hipotecados con arreglo al art. 111 LH; **asimismo, advierte de que** tampoco podrá constituirse prenda ordinaria sobre bienes que se hallen pignorados con prenda sin desplazamiento de la posesión.

**Nota:** Debe tenerse en cuenta la nueva redacción dada al art. 2 LHMPD por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre (**prohibiéndose** expresamente su **retroactividad**) que actualmente admite que pueda constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión «sobre bienes que ya estuvieren hipotecados o pignorados, aunque lo estén con el pacto de no volver a hipotecar o pignorar»; asimismo, «podrá constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento sobre el mismo derecho de hipoteca o prenda y sobre bienes embargados o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho».

Por otro lado, la prenda se extenderá a toda clase de **indemnizaciones** que correspondan al pignorante, concedidas o debidas por razón de los bienes pignorados, si el siniestro o hecho que los motiva acaeciere después de la constitución de la prenda (art. 5 LHMPD).

Además, salvo pacto expreso, la prenda en garantía de una obligación que devengue intereses, asegurará, en perjuicio de tercero, además del principal, los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente (art. 9 LHMPSD).

### **Constitución**

Conforme exige el art. 3 LHMPSD, la constitución de este tipo de prenda requiere:

#### **La constitución de este tipo de prenda requiere:**

Escritura pública o mediante póliza intervenida por Notario  
inscripción de esa escritura o póliza en el Registro de Bienes Muebles

- » Su formalización en **escritura pública o mediante póliza intervenida por Notario** cuando se trate de operaciones bancarias o se refiera a cualquiera de los supuestos comprendidos en el art. 93 CCom. En esa escritura o póliza, además de las circunstancias generales, deberán expresarse las circunstancias indicadas en el art. 57 LHMPSD, entre las que destaca la determinación del lugar en que quedan depositados los bienes pignoralados.

**Nota:** en la LHMPSD se habla de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, pero el primero de estos cuerpos desapareció con la Ley 24/1984 de Mercado de Valores y los segundos se integraron en el cuerpo de Notarios.

- » **La inscripción de esa escritura o póliza en el Registro de Bienes Muebles;** dicha inscripción tiene carácter constitutivo, de modo que, **si no se inscribe, el derecho real de prenda sin desplazamiento no nacerá y el acreedor pignoralicio se verá privado de los derechos que le concede la LHMPSD.**

**Nota:** En la LHMPSD se regula expresamente en sus arts. 67 y ss. el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento como el Registro en el que se harán constar tales derechos de garantía. Sin embargo, al crearse el Registro de Bienes Muebles en virtud de la disposición adicional única del Real Decreto núm. 1.828/1999, estos derechos reales se hacen constar en este último Registro, si bien seguirá aplicándose lo previsto en los arts. 67 y ss. LHMPSD.

## Contenido

### » **Derechos y obligaciones del pignorante:**

- **El pignorante mantiene la posesión y la propiedad del bien pignorado**, pudiendo usar y disfrutar de la cosa así como disponer de ella, si bien en este último caso se encuentra con una limitación: no podrá enajenar los bienes pignorados sin el consentimiento del acreedor (art. 4 LHMPD).
- Como contrapartida a ese derecho de uso del bien pignorado, se le impone al pignorante la obligación de **no menoscabar su valor**, considerándose depositario de dicho bien, con la consiguiente responsabilidad civil y criminal (art. 59 LHMPD), así como la obligación de asumir las expensas o gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes pignorados (art. 61 LHMPD).
- **No podrá trasladar el bien pignorado** del lugar para cuyo depósito se señaló en la escritura o póliza de constitución de la prenda sin el consentimiento del acreedor (art. 60 LHMPD).
- Debe permitir, facilitar y soportar el ejercicio por el acreedor de su facultad de comprobar la existencia de los bienes pignorados e inspeccionar el estado de los mismos, tras el oportuno **requerimiento notarial o judicial** al pignorante a tal efecto (art. 63 LHMPD).

### » **Derechos y obligaciones del acreedor pignoraticio:**

- **Los bienes pignorados se hallarán en poder de su dueño** (pignorante) **en calidad de depositario** de los mismos, si bien, el acreedor podrá exigir, a la muerte de dicho depositario legal, que los bienes pignorados se entreguen materialmente en depósito a otra persona (art. 59 LHMPD).
- **En el caso de que el pignorante hiciera mal uso de los bienes pignorados o incumpliere las obligaciones establecidas en los arts. 59 a 61 LHMPD**, el acreedor podrá exigir la **devolución de la cantidad adecuada o la inmediata venta** de la prenda, sin perjuicio de las responsabilidades que procedieren (art. 62 LHMPD).
- **La pérdida o deterioro** de los bienes pignorados dará derecho a la **indemnización correspondiente**, exigible a los responsables del daño y, en su caso, a la entidad aseguradora (art. 62 LHMPD).
- **Podrá el acreedor comprobar la existencia** de los bienes pignorados e **inspeccionar el estado** de los mismos (art. 63 LHMPD).

**Nota:** La resistencia del dueño de los bienes al cumplimiento de este deber, después de haber sido requerido notarial o judicialmente al efecto, facultará al acreedor para solicitar del Juzgado competente, acreditando ese requerimiento y la subsistencia de la prenda inscrita a su favor, que se le autorice, con **intervención judicial**, para penetrar en el local o lugar donde los bienes estuvieren depositados (el Juzgado, sin más trámites, lo decretará así, y la resolución judicial servirá de mandamiento al Agente y Actuario para que, en función del acreedor, practiquen la diligencia acordada). Todo ello sin perjuicio del vencimiento de la obligación garantizada, desde el requerimiento (art. 63 LHMPD).

- Cuando el deudor, con consentimiento del acreedor, decidiere vender, en todo o en parte, los bienes pignoralos, este acreedor tendrá **derecho preferente para adquirirlos por dación en pago**, siempre que el precio convenido para esa proyectada venta fuere inferior al total importe del crédito, y quedará subsistente por la diferencia (art. 65 LHMPD).
- Se prevé expresamente la posibilidad de que el **acreedor enajene o ceda total o parcialmente el crédito garantizado con la prenda**, necesitando para ello escritura pública, con los requisitos y efectos de los arts. 149 y 151 LH, debiendo ser hecha la notificación al deudor en todos los casos por acta notarial (art. 8 LHMPD).
- En caso de **abandono de los bienes pignoralos**, se entenderá vencida la obligación y podrá el acreedor encargarse de la conservación, administración y, en su caso, de la recolección de dichos bienes, bajo su exclusiva responsabilidad, del modo y forma pactado en la escritura o póliza de constitución de la prenda (art. 64 LHMPD).
- Por su parte, el art. 6 LHMPD reconoce al acreedor la facultad de dar por vencida la obligación ante la **falta de pago de la prima de seguro** de los bienes pignoralos cuando proceda su aseguramiento; aunque ante este caso también podrá optar por abonar su importe por cuenta del obligado a su pago, lo que conllevará que el importe de la prima, incrementado con el interés legal, podrá hacerse efectivo al mismo tiempo y con igual título que la obligación principal, pero dentro del límite mínimo fijado para costas y gastos en la escritura de constitución de la prenda.

- Al acreedor pignoraticio, como titular del derecho real de garantía, le asiste la facultad de, ante el incumplimiento de la obligación por el deudor, **perseguir el bien o bienes pignorados y promover su venta** para con el precio obtenido satisfacer su crédito, pudiéndolo hacer, además, **con preferencia a los demás posibles acreedores.**

**Nota:** A este respecto, según el art. 10 LHMPD, el acreedor pignoraticio gozará para el cobro de su crédito de la preferencia y prelación establecidas en los arts. 1.922.2 y 1.926.1 CC, dejando a salvo siempre la prelación por **créditos laborales**; en caso de concurso, se advierte de que la preferencia y prelación del acreedor pignoraticio se regirán por lo establecido en la Ley Concursal. No obstante, se prevén unas excepciones a esta preferencia en el art. 66 LHMPD: serán satisfechos con prelación al crédito pignoraticio:

- los créditos debidamente justificados por semillas, gastos de cultivo y recolección de las cosechas o frutos
- los de alquileres o rentas de los últimos doce meses de la finca en que se produjeren, almacenaren o depositaren los bienes pignorados. En caso de concurso, se advierte de nuevo que se estará a lo dispuesto en la Ley Concursal

- El acreedor podrá ejercitar, además de la **acción personal derivada de su crédito, la acción real pignoraticia** y hacer efectivo su crédito, llegado su vencimiento y no cumpliéndose voluntariamente por el deudor, a través de los procedimientos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (especialmente, el procedimiento ejecutivo directo regulado en los arts. 681 y ss. LEC) y el procedimiento extrajudicial por subasta notarial regulado en los arts. 94 y 95 LHMPD. Ahora bien, debe advertirse que el ejercicio de esa acción **prescribirá a los tres años** contados desde que pueda ser legalmente ejercitada, esto es, desde que no se cumplió voluntariamente la obligación garantizada (art. 11 LHMPD).

### **Extinción**

En la LHMPD **no se prevén normas específicas** acerca de la extinción de la hipoteca mobiliaria por lo que deberá atenderse a la normativa general civil e hipotecaria (disposición adicional tercera LHMPD), entendiendo que puede extinguirse por las **mismas causas señaladas para la prenda ordinaria** o con desplazamiento de la posesión.

Pero dada la inscripción constitutiva de este derecho **lo que determinará realmente la extinción total de la garantía respecto de terceros será la cancelación de la inscripción registral.**

**Nota:** A este respecto debe tenerse en cuenta que, según el art. 77 LHMPD, las inscripciones se cancelarán en la forma prevenida en los arts. 82 y 83 LH; y cuando la inscripción haya tenido lugar mediante póliza notarial, bastará otra póliza notarial para la cancelación. Además se prevé que las inscripciones de prenda sin desplazamiento caducarán y se cancelarán de oficio o a instancia de parte una vez transcurridos tres años contados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada (art. 79 LHMPD).

## 9.5. Hipoteca mobiliaria

### Normativa

La hipoteca mobiliaria, junto con la prenda sin desplazamiento de la posesión, viene regulada por la **Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión (LHMPD).**

### Concepto

La hipoteca mobiliaria es un **derecho real de garantía constituido sobre bienes muebles ajenos sin que exista desplazamiento de la posesión** del bien, el cual viene funcionalmente sustituido por la publicidad registral al hacer constar este derecho en el oportuno Registro de Bienes Muebles (conforme a lo previsto en los arts. 67 a 80 LHMPD).

Esta hipoteca mobiliaria, como derecho real de garantía que es, **sujeta, directa e inmediatamente, los bienes** sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida (art. 16 LHMPD).

## Sujetos

En esta **relación jurídica hipotecaria** son parte los siguientes sujetos:

### El sujeto pasivo o hipotecante:

- Es el dueño del bien gravado con la hipoteca; puede ser el mismo deudor de la obligación garantizada o un tercero, pero deberá ser en cualquier caso propietario del bien o bienes hipotecados y con capacidad de disposición sobre el mismo (cfr. disposición adicional tercera LHMPD que prevé la aplicación subsidiaria de la LH).

### El sujeto activo o acreedor hipotecario:

- Es el titular del derecho de hipoteca y acreedor de la obligación garantizada con el mismo.

## Objeto

Podrá garantizarse con hipoteca mobiliaria toda clase de obligaciones, previéndose expresamente la garantía de cuentas corrientes de crédito o de letras de cambio, con los requisitos que se establecen en los arts. 153 y 154 LH (art. 7 LHMPD) y de títulos al portador o transmisibles por endoso, sujetándose a lo dispuesto en los arts. 154 y 155 LH (art. 15 LHMPD).

**Por otro lado**, solo podrá constituirse esta hipoteca mobiliaria sobre bienes muebles enajenables expresamente previstos en el art. 12 LHMPD **y cuyo régimen especial viene recogido en preceptos posteriores a cuya lectura y estudio nos remitimos:**

- » Los establecimientos mercantiles (arts. 19 a 33 LHMPD).
- » Los automóviles y otros vehículos de motor, así como los tranvías y vagones de ferrocarril, de propiedad particular (arts. 34 a 37 LHMPD).
- » Las aeronaves (arts. 38 a 41 LHMPD).
- » La maquinaria industrial (arts. 42 a 44 LHMPD).
- » La propiedad intelectual y la industrial (arts. 45 a 51 LHMPD).

**Si tales bienes estuvieren en proindivisión o pertenecieren en usufructo y en nuda propiedad a distintos titulares, solo podrán hipotecarse en su totalidad y mediante el consentimiento de todos los partícipes (art. 1 LHMPD).**

Además, conforme advierte este art. 12 LHMPSD, **no podrá constituirse hipoteca mobiliaria sobre los bienes comprendidos en los artículos 52, 53 y 54** (respecto de los que se prevé la posibilidad de constituir únicamente prenda sin desplazamiento de la posesión); se prohíbe asimismo en este precepto que se **hipoteque el derecho real de hipoteca mobiliaria (subhipoteca)**.

**Nota:** ahora bien, sobre esto último debe tenerse en cuenta la nueva redacción dada al art. 2 LHMPSD por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre (prohibiéndose expresamente su retroactividad) que actualmente admite que pueda constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión «sobre bienes que ya estuvieren hipotecados o pignorados, aunque lo estén con el pacto de no volver a hipotecar o pignorar»; asimismo, «podrá constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento sobre el mismo derecho de hipoteca o prenda y sobre bienes embargados o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho».

Por otro lado, **la hipoteca se extenderá a toda clase de indemnizaciones que correspondan al hipotecante, concedidas o debidas por razón de los bienes hipotecados, si el siniestro o hecho que los motiva acaeciere después de la constitución de la hipoteca (art. 5 LHMPSD).**

Además, **salvo pacto expreso, la hipoteca mobiliaria en garantía de una obligación que devengue intereses, asegurará, en perjuicio de tercero, además del principal, los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente (art. 9 LHMPSD).**

Asimismo, en el caso de que se **hipotequen conjuntamente varios establecimientos mercantiles, vehículos de motor, vagones, tranvías, aeronaves o derechos de propiedad intelectual o industrial**, deberá distribuirse entre ellos la responsabilidad real por principal y, en su caso, por intereses y costas (art. 14 LHMPSD).

## Constitución

Son requisitos para la constitución de una hipoteca mobiliaria:

### Son requisitos para la constitución de una hipoteca mobiliaria:

- que conste en escritura pública
- la inscripción de esa escritura en el Registro de Bienes Muebles

- » **que conste en escritura pública**, en la que, además de las circunstancias exigidas por la legislación notarial, se hagan constar las circunstancias indicadas en el art. 13 LHMPD; y
- » **la inscripción de esa escritura en el Registro de Bienes Muebles**; dicha inscripción tiene carácter constitutivo, de modo que, **si no se inscribe, el derecho real de hipoteca mobiliaria no nacerá y el acreedor hipotecario se verá privado de los derechos que le concede la LHMPD (art. 3 LHMPD)**.

**Nota:** En la LHMPD se regula expresamente en sus arts. 67 y ss. el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento como el Registro en el que se harán constar tales derechos de garantía. Sin embargo, al crearse el Registro de Bienes Muebles en virtud de la disposición adicional única del Real Decreto núm. 1.828/1999, estos derechos reales se hacen constar en este último Registro, si bien seguirá aplicándose lo previsto en los arts. 67 y ss. LHMPD.

## Contenido

- » **Derechos y obligaciones del hipotecante:**

### Derechos y obligaciones del hipotecante:

- Mantiene la posesión y la propiedad del bien hipotecado
- Se le impone al hipotecante la obligación de conservar los bienes hipotecados

- **Mantiene la posesión y la propiedad del bien hipotecado**, pudiendo usar y disfrutar de la cosa así como disponer de ella, si bien en este último caso se encuentra con una limitación: no podrá enajenar los bienes hipotecados sin el consentimiento del acreedor (art. 4 LHMPSD).
  - Asimismo, también **se le impone al hipotecante la obligación de conservar los bienes hipotecados**, principales y accesorios, con la diligencia de un buen padre de familia, haciendo en ellos cuantas reparaciones y reposiciones fueren menester (art. 17 LHMPSD).
- » **Derechos y obligaciones del acreedor hipotecario:**
- Si los bienes hipotecados (que se hallan en poder del hipotecante, quien tiene la obligación de conservarlos diligentemente) se depreciaran, salvo que ello aconteciera por caso fortuito, el acreedor tendrá derecho a **pedir que se intervenga judicialmente la administración de tales bienes**, presentando los justificantes necesarios al efecto (art. 18 LHMPSD).
  - Se prevé expresamente la posibilidad de que el acreedor **enajene o ceda total o parcialmente el crédito garantizado con hipoteca mobiliaria**, necesitando para ello escritura pública, con los requisitos y efectos de los arts. 149 y 151 LH, debiendo ser hecha la notificación al deudor en todos los casos por acta notarial (art. 8 LHMPSD).
  - Como titular de un derecho real de garantía, el acreedor hipotecario tiene la facultad de, ante el incumplimiento de la obligación por el deudor, **perseguir el bien o bienes hipotecados, cualquiera que sea su poseedor actual, y promover su venta** para con el precio obtenido satisfacer su crédito, pudiéndolo hacer, además, con **preferencia** a los demás posibles acreedores.
- Nota:** A este respecto, según el art. 10 LHMPSD, el acreedor hipotecario gozará para el cobro de su crédito de la preferencia y prelación establecidas en los arts. 1.922.2 y 1.926.1 CC, dejando a salvo siempre la prelación por créditos laborales; en caso de concurso, se advierte de que la preferencia y prelación del acreedor hipotecario se regirán por lo establecido en la Ley Concursal.

- El acreedor podrá, además de la **acción personal** derivada de su crédito, ejercitar la **acción real hipotecaria** y hacer efectivo su crédito a través de los procedimientos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (especialmente, el procedimiento ejecutivo directo regulado en los arts. 681 y ss. LEC) y el procedimiento extrajudicial regulado en los arts. 86 y ss. LHMPD. Ahora bien, debe advertirse que el ejercicio de esa **acción prescribirá a los tres años** contados desde que pueda ser legalmente ejercitada, esto es, desde que no se cumplió voluntariamente la obligación garantizada (art. 11 LHMPD).
- Se reconoce al acreedor la **facultad de dar por vencida la obligación ante la falta de pago de la prima de seguro** de los bienes hipotecados cuando proceda su aseguramiento; aunque ante este caso también podrá optar por abonar su importe por cuenta del obligado a su pago, lo que conllevará que el importe de la prima, incrementado con el interés legal, podrá hacerse efectivo al mismo tiempo y con igual título que la obligación principal, pero dentro del límite mínimo fijado para costas y gastos en la escritura de constitución de la hipoteca (art. 6 LHMPD). También se prevén **distintos supuestos** en que el acreedor puede **dar por vencida anticipadamente la obligación garantizada** en la regulación específica de cada una de las modalidades de hipoteca mobiliaria según el objeto sobre el que recae (cfr. arts. 29, 44.3º y 51 LHMPD).

### **Extinción**

En la LHMPD **no se prevén normas específicas** acerca de la extinción de la hipoteca mobiliaria por lo que deberá atenderse a la normativa general civil e hipotecaria (disposición adicional tercera LHMPD).

Cabe decir, por ello, que, en principio, el derecho real de hipoteca mobiliaria se extinguirá como derecho real en los **mismos casos que lo hace la hipoteca inmobiliaria**, y concretamente por las siguientes causas:

- » pérdida del bien o derecho gravado
- » consolidación sobrevenida (que coincida en una misma persona las cualidades de acreedor hipotecario y dueño del bien gravado)
- » acuerdo entre acreedor y propietario del bien hipotecado extintivo del derecho
- » renuncia del acreedor a su derecho real de garantía
- » denuncia del hipotecante (que normalmente si se prevé se hace señalando plazos y condiciones para ello)

- » expiración del plazo por el que se constituyó la hipoteca o cumplimiento de la condición resolutoria a la que estaba afecta
- » ejecución del bien gravado ante el ejercicio de la acción hipotecaria
- » como consecuencia de la ejecución de una hipoteca anterior o preferente
- » cancelación del asiento de inscripción o su caducidad
- » nulidad de la inscripción o del título inscrito (cfr. art. 3.5º LHMPD)

Dado el carácter accesorio de la hipoteca respecto del crédito, cabe advertir que la extinción del derecho de garantía por la **extinción de la obligación garantizada** (por cualquiera de las causas previstas en el art. 1.156 CC), lo que determina es la pérdida del objeto directo de garantía, con la consiguiente ineficacia de esta y su extinción a tales efectos.

Pero, dado el carácter constitutivo de la inscripción de hipoteca mobiliaria, **lo que determinará realmente la extinción total de la garantía respecto de terceros será la cancelación de la inscripción registral.**

**Nota:** A este respecto, debe tenerse en cuenta que, según el art. 77 LHMPD, las inscripciones se cancelarán en la forma prevenida en los arts. 82 y 83 LH; y cuando lo sean de hipotecas mobiliarias en garantía de títulos endosables y al portador, su cancelación se hará por cualquiera de los medios establecidos en el art. 156 LH. Además, se prevé que las inscripciones de hipoteca mobiliaria caducarán y se cancelarán de oficio o a instancia de parte, una vez transcurridos seis años contados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada (art. 79 LHMPD).

## Lo + recomendado

---

No dejes de leer...

### **El pacto comisorio en el actual marco de los derechos de garantía**

Galindo, A. «El pacto comisorio en el actual marco de los derechos de garantía». Diario La Ley. 2014, núm. 8314.

La figura del pacto comisorio y su prohibición en nuestro ordenamiento jurídico están sufriendo transformaciones relevantes en el actual marco de los derechos de garantía, lo que tiene un impacto en la estructuración jurídica de ciertas operaciones. Para poder entender las referidas transformaciones es necesario analizar la posición doctrinal y jurisprudencial y su evolución.

Disponible en la base de datos de La Ley Digital: a través de la biblioteca de UNIR.

## + Información

---

A fondo

### **El acceso al Registro del derecho de prenda**

Tormo Santonja, M. (2003). El acceso al Registro del derecho de prenda. *La Notaría*, 9-10.

En este trabajo se aborda el tema del acceso del derecho real de prenda al Registro de Bienes Muebles, prestando especial atención a los supuestos de prenda sin desplazamiento de posesión y prenda de créditos. Asimismo, aborda el estudio de la transmisión o gravamen sobre acciones o participaciones sociales. Centrándose por último en el análisis del derecho de realización de valor de la prenda y en las preferencias del crédito pignoraticio.

El documento está disponible en el aula virtual en virtud del artículo 32.4 de la Ley de Propiedad Intelectual.

## Webgrafía

### Noticias jurídicas

En la página web de noticias jurídicas puedes encontrar legislación actualizada.



**Código Civil:**

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/cc.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html)

**Ley Hipotecaria (LH):**

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/lh.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/lh.html)

**Reglamento Hipotecario (RH):**

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/rh.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/rh.html)

**Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión (LHMPSD):**

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/lhm PSD.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/lhm PSD.html)

### Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

Desde esta web del Colegio de Registradores el usuario puede solicitar cómodamente al Registro de la Propiedad o al Registro Mercantil la información que desee, consultar las estadísticas colegiales o realizar la presentación telemática de cuentas.



<http://www.registradores.org>

## Consejo General del Notariado de España

Web en la que se puede encontrar extensa información sobre el notariado con artículos y noticias.



<http://www.notariado.org/>

## Bibliografía

Acedo Penco, Á. (2012). *Derechos reales y Derecho inmobiliario registral*. Dykinson.

Bercovitz, R. (coord.) (2017). *Manual de derecho civil: Derechos reales*. Dykinson.

Blasco Gascó, F. de Paula, (2019). *Instituciones de derecho civil. Derechos reales. Derecho registral inmobiliario*. 3ª ed., Tirant lo Blanch.

Carrasco Perera, Á., Cordero Lobato, E. y Marín López, M. J. (2008). *Tratado de los derechos de garantía*, 2ª ed. Aranzadi, tomo II. Garantías mobiliarias.

De Pablo Contreras, Pedro (coord.) (2011). *Curso de Derecho Civil (III). Derechos reales*, 3ª. ed., Colex.

Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (2019). *Sistema de Derecho Civil, Derechos reales, Volumen III, Tomos I y II*, 10ª ed., Tecnos.

González-Bueno Catalán Ocón, C. (1996). *Comentarios a la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento*. Aranzadi.

Lacruz Berdejo, J. L. (2008). *Elementos de derecho civil III*, volumen 1, *Posesión y propiedad*, 3ª ed. rev. y puesta al día por Agustín Luna Serrano, Dykinson.

Sánchez Calero, F. (coord.) (2012). *Curso de Derecho Civil III. Derechos Reales y Registral Inmobiliario*, 4<sup>a</sup> ed., Dykinson.

# Test

---

**1. Los derechos reales de garantía:**

- A. Son indivisibles.
- B. Son accesorios de una obligación principal.
- C. No impiden la exigencia de la responsabilidad personal universal del art. 1.911 CC.
- D. **Todas las anteriores afirmaciones son correctas.**

**2. La prenda recae:**

- A. Sobre bienes inmuebles o bienes muebles.
- B. **Sobre bienes muebles.**
- C. Sobre bienes inmuebles.
- D. Sobre bienes o derechos de la clase que sean.

**3. El desplazamiento posesorio en la prenda ordinaria:**

- A. Deberá ser a favor de un tercero, nunca del acreedor.
- B. Es potestativo.
- C. **Cumple una función de publicidad y de prevención.**
- D. Todas las anteriores afirmaciones son correctas

**4. La constitución de la prenda ordinaria:**

- A. Exige escritura pública e inscripción registral.
- B. **Requiere de documento público para poder ser oponible a terceros y gozar de preferencia.**
- C. No exige que el pignorante sea el propietario del bien gravado ni que tenga su libre disposición.
- D. Las respuestas b) y c) son correctas.

**5. Indicar cuál de las siguientes afirmaciones es la correcta:**

- A. La prenda irregular recae necesariamente sobre bienes no fungibles.
- B. El pignorante pierde la propiedad del bien gravado temporalmente, en tanto subsista la prenda.
- C. **El acreedor pignoraticio podrá ceder el crédito garantizado con la prenda.**
- D. El acreedor pignoraticio puede ante el incumplimiento del deudor apropiarse las cosas dadas en prenda.

**6.** La constitución de la prenda sin desplazamiento de la posesión:

- A. No exige que el pignorante sea el propietario del bien gravado ni que tenga su libre disposición.
- B. **Exige formalización en documento público o notarial e inscripción registral.**
- C. Exige únicamente escritura pública o documento notarial, siendo la inscripción registral meramente declarativa.
- D. Las respuestas a) y b) son correctas.

**7.** En la prenda sin desplazamiento de la posesión:

- A. El pignorante mantiene la propiedad del bien pignorado.
- B. El pignorante no podrá trasladar el bien pignorado del lugar para cuyo depósito se señaló.
- C. El acreedor podrá comprobar la existencia de los bienes pignorados e inspeccionar el estado de los mismos.
- D. **Todas las anteriores afirmaciones son correctas.**

**8.** En la hipoteca mobiliaria:

- A. El bien hipotecado pasa a ser poseído por el acreedor hipotecario.
- B. **El bien hipotecado seguirá siendo poseído por el hipotecante.**
- C. El bien gravado podrá ser de cualquier tipo y naturaleza, siempre que estén dentro del comercio de los hombres.
- D. Solo podrán gravarse automóviles y aeronaves.

**9.** La constitución de la hipoteca mobiliaria:

- A. No exige que el hipotecante sea el propietario del bien gravado ni que tenga su libre disposición.
- B. **Exige formalización en escritura pública e inscripción registral.**
- C. Exige únicamente escritura pública o documento notarial, siendo la inscripción registral meramente declarativa.
- D. Las respuestas a) y b) son correctas.

**10. En la hipoteca mobiliaria:**

- A. El hipotecante podrá enajenar los bienes hipotecados sin el consentimiento del acreedor.
- B. El acreedor hipotecario no podrá enajenar o ceder total o parcialmente el crédito garantizado.
- C. La cancelación de la inscripción registral determinará la extinción total de la garantía respecto de terceros.
- D. Todas las anteriores afirmaciones son correctas.